



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

A este despacho la Actuación Administrativa Sancionatoria tramitada en contra del **Cuerpo de bomberos Voluntarios de RICAURTE Cundinamarca** con domicilio en el municipio de RICAURTE – Cundinamarca.

La Secretaría de Gobierno de Cundinamarca Procede a decidir lo que en derecho corresponde dentro de la presente Actuación Administrativa que se adelanta en esta secretaría así:

HECHOS

Primero: Que mediante Resolución 000104 del 26 de NOVIEMBRE de 2007 se reconoció Personería jurídica al Cuerpo de bomberos Voluntarios de **RICAURTE** por parte de la secretaría de Gobierno de Cundinamarca.

Segundo: Ante la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca el Doctor JAIME MEDINA RAMOS Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de **RICAURTE** presentó queja formal solicitando la suspensión y cancelación de la Personería Jurídica del

cuerpo de bomberos voluntarios de **RICAURTE**, por presuntos incumplimientos de las condiciones Operativas, Administrativas, Financieras y Técnicas para prestar el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos. Para lo cual se aporta la siguiente documentación: solicitud formal de suspensión de Personería Jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de **RICAURTE** radicado por el Doctor JAIME MEDINA RAMOS Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de **RICAURTE**, invocando las siguientes causales de suspensión de personería jurídica establecidas en el artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018 *“por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, técnico y Académico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 0661 de 2014”*.

- a) se proceda a iniciar el trámite de suspensión de personería jurídica por la causal determinada en el numeral 6° del artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018, pues una vez se realizó la convocatoria para la elección de dignatarios y revisor fiscal, así como la respectiva reunión luego de más de Diez (10) días hábiles no se ha materializado a través del respectivo acto administrativo.
- b) Se proceda a iniciar el trámite de suspensión de personería jurídica por la causal determinada en el numeral 10° del artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018, por cuanto la institución del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte no cuenta con el personal para su funcionamiento y por ende carece de capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para prestar el servicio público esencial en debida forma.

Tercero: La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, aporta oficio del 16 de DICIEMBRE de 2019 con el radicado 20192000023021, en el cual al parecer la institución bomberil del municipio de RICAURTE no cuenta con las condiciones Operativas,



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

Administrativas, Financieras y Técnicas para prestar el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos, por lo tanto, sugiere que la Secretaría de Gobierno Departamental de aplicación a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución 1127 de 2018.

Cuarto: Se recibe oficio de fecha 31 de mayo de 2019 suscrito por el señor WILLIAM ENRIQUE BENAVIDES CALDERON Comandante y Representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte en el cual da a conocer su renuncia irrevocable por motivos personales a la institución bomberil de Ricaurte – Cundinamarca. Pero esta no ha sido aceptada por el Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte de conformidad a los Estatutos de la institución bomberil de Ricaurte.

Quinto: Se recibe oficio del 20 de junio de 2019 con referencia: informe de visita y acompañamiento al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte el 25 de mayo de 2019 suscrito por el Capitán ALVARO EDUARDO FARFAN VARGAS, Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca con funciones de Coordinador Ejecutivo de Bomberos. En el cual se recomienda a la institución Bomberil de Ricaurte, que los miembros de la Junta Directiva, así como el Comandante y Representante legal, se sirvan complementar la documentación requerida con el objeto de ejecutar en debida forma el desarrollo de la Asamblea, de la misma forma se informa que a la fecha de presentación de este informe y luego de transcurridos 15 días hábiles, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, poniendo en riesgo la prestación del servicio esencial a cargo en perjuicio de la comunidad, en atención a que no se cumplen los requisitos mínimos para la firma del convenio o contrato con el ente territorial de la jurisdicción.

Sexto: El 11 de **septiembre** de 2019 el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte es requerido por el Sub Teniente EDINSON CORTES

CABEZAS Coordinador Ejecutivo de Bomberos de Cundinamarca, para que informe si a la fecha se organizaron los documentos que se relacionan en el informe de visita suscrito por el Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, y se indique la fecha probable para celebrar la Asamblea General extraordinaria con mirar a la elección de nuevos dignatarios, Comandante, Subcomandante y revisor fiscal del cuerpo de bomberos en mención. Requerimiento que a la fecha no ha sido contestado.

PRUEBAS

Obra dentro del plenario las siguientes pruebas:

1. oficio del 20 de junio de 2019 con referencia: informe de visita y acompañamiento al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte el 25 de mayo de 2019 suscrito por el Capitán ALVARO EDUARDO FARFAN VARGAS, Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca con funciones de Coordinador Ejecutivo de Bomberos. En el cual se recomienda a la institución Bomberil de Ricaurte, que los miembros de la Junta Directiva, así como el Comandante y Representante legal, se sirvan complementar la documentación



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

requerida con el objeto de ejecutar en debida forma el desarrollo de la Asamblea, de la misma forma se informa que a la fecha de presentación de este informe y luego de transcurridos 15 días hábiles, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, poniendo en riesgo la prestación del servicio esencial a cargo en perjuicio de la comunidad, en atención a que no se cumplen los requisitos mínimos para la firma del convenio o contrato con el ente territorial de la jurisdicción.

2. Requerimiento del 11 de septiembre de 2019 al cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte suscrito por el Sub Teniente EDINSON CORTES CABEZAS Coordinador Ejecutivo de Bomberos de Cundinamarca, para que informe si a la fecha se organizaron los documentos que se relacionan en el informe de visita suscrito por el Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, y se indique la fecha probable para celebrar la Asamblea General extraordinaria con miras a la elección de nuevos dignatarios, Comandante, Subcomandante y revisor fiscal del cuerpo de bomberos en mención. Requerimiento que a la fecha no ha sido contestado.
 3. Oficio del 16 de DICIEMBRE de 2019 con el radicado 20192000023021 emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en el cual la institución bomberil del municipio de RICAURTE no cuenta con las condiciones Operativas, Administrativas, Financieras y Técnicas para prestar el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos.
 4. Queja formal solicitando la suspensión y cancelación de la Personería Jurídica del cuerpo de bomberos voluntarios de RICAURTE, por presuntos incumplimientos de las condiciones Operativas, Administrativas, Financieras y Técnicas para prestar el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos. Para lo cual se aporta la siguiente documentación: solicitud formal de suspensión de Personería Jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte radicado por el Doctor JAIME MEDINA RAMOS Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de RICAURTE, invocando las siguientes causales de suspensión de personería jurídica establecidas en el artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018 *“por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, técnico y Académico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 0661 de 2014”*.
- 5- informe de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia con radicado 20203800025402, con asunto solicitud dictamen plan de mejoramiento el cual concluye que el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte no ha cumplido con el 100%, solo ha cumplido un 18% del plan de mejoramiento establecido por la dirección Nacional de bomberos de Colombia para ser operativo.
- 6- Solicitud que elevo este despacho a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia para que allegara los soporte que acrediten el procedimiento para la notificación de la inspección de condiciones de operatividad al que refiere el artículo 7° de la resolución 141 de 2017, emitida por



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

el Ministerio del Interior Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos, correspondiente a la visita de inspección realizada al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte – Cundinamarca el 07 de noviembre de 2019. Se concluye lo siguiente:

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, adjunta los soportes de las citaciones efectuadas a cada una de las autoridades requeridas para asistir a la visita de inspección al cuerpo de bomberos voluntarios de cota, diligencia que se llevo a cabo en la fecha lugar y hora señalada para tal efecto y allega: oficio radicado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios Ricaurte con numero 20192000012971; del 29 de octubre de 2019.

7- Solicitud remitida a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia para que allegara a este despacho los soporte que aportara el envío y el correspondiente recibido por correo certificado, del informe inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios Ricaurte. De fecha 07 de noviembre de 2019. Enviado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte – Cundinamarca. Donde la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia concluyó lo siguiente:

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia adjunta al plenario, documento que tiene como asunto “informe de inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Ricaurte – Cundinamarca” con radicado de la DNBC número 20212050083431; del 26 de enero de 2021.

8- En Cuanto al requerimiento efectuado por este Despacho, a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia para que allegara la certificación encaminada a, si el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca normalizó y dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el informe inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios Cota. Calendado 07 de noviembre de 2019.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia señala **“El 16 de diciembre se presentó el Informe de visita de inspección realizada al Cuerpo de Bomberos de Ricaurte bajo el Radicado DNBC No. 20192000023021, sobre el cual se realizó un dictamen respecto al cumplimiento del plan de mejoramiento el cual se identifica con el Radicado DNBC No. 20202000004351 del 11 de agosto de 2020 y se concluyó que ha tenido un avance del 18% de los requerimientos prioritarios indicados en el informe de inspección de la DNBC. Se sugirió concertar una mesa de trabajo técnica con las autoridades departamentales y la administración municipal para buscar alguna alternativa que permita mitigar la situación crítica de cumplimiento frente a los requerimientos establecidos.”**

9- Solicitud realizada por este despacho al delegado Departamental de bomberos de Cundinamarca para que allegara certificación encaminada a que, si a la fecha el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte dio cumplimiento al plan de mejoramiento establecido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

El delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, mediante oficio de 02-02-2021, manifiesta **“que luego de revisado el archivo de gestión de la Delegación Departamental de Bomberos, así como el grupo de reporte de emergencias no se ha evidenciado**



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

cumplimiento alguno a los requerimientos hechos en el informe de inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, de fecha 16 de diciembre de 2019 suscrito por el Capitán Germán Andrés Miranda Montenegro en su calidad de director nacional de Bomberos.

10- Solicitud realizada por este despacho al cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte para que allegara, los soportes del efectivo cumplimiento de los requerimientos hechos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia encaminados a **“realizar”** el plan de mejoramiento necesario para la debida prestación del servicio, contenidos en el informe de inspección de fecha 07 de noviembre de 2019.

A lo anterior El cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca radico oficio de fecha 18 de febrero de 2021, con asunto

“Allega pruebas solicitadas en auto 001 de 19 de enero de 2021, soportes físicos que acrediten el cumplimiento del plan de mejoramiento”, ordenado por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Una vez que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte, allegó a este despacho la documentación requerida anteriormente dentro del auto de pruebas, se solicitó a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, su intervención a fin de efectuar el análisis técnico de dicha documentación, con el objeto de verificar el efectivo cumplimiento del plan de mejoramiento solicitado y contenido en el ultimo “informe inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios Ricaurte”. Calendado 11 de agosto de 2020 y suscrito por el Capitán JAIRO SOTO GIL en su calidad de Subdirector Estratégico y coordinación Bomberil Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, y para que a su vez se rindiera el correspondiente concepto de las Condiciones ya mencionadas.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia se manifiesta mediante oficio 20212000016091 del 05/04/2021, sobre cada uno de los puntos remitidos por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte así: **“Frente a su solicitud, me permito aclarar que la información que nos envían es la misma contenida en el plan de mejoramiento enviado a esta entidad con radicado No 20203800025402 de fecha 23 de junio del 2020 al cual ya se le hizo dictamen que se envió con Radicado No. 20202000004351 del 11 de agosto de 2020, que volvemos a enviar junto con este oficio”**. concluyendo que la institución bomberil de Ricaurte **no es operativa, administrativa y técnica para prestar el servicio.**

Adicionalmente el 18/05/2021, se radica oficio ante el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, la Alcaldía municipal de Ricaurte Cundinamarca, al delegado Departamental de bomberos de Cundinamarca y a la secretaria de Gobierno de Cundinamarca, oficio con radicado 20212000018621 de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia con asunto: seguimiento plan de mejoramiento cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte. En donde manifiesta que: **“refiriéndonos a las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que posee la DNBC sobre los Cuerpos de Bomberos, señaladas en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012, resolución 141 de abril del 2017 y la circular técnica emitida por la DNBC, le comunicamos por medio del presente acto del seguimiento al plan de mejoramiento del cuerpo de bomberos, para**



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

lo cual una comisión de la DNBC se desplazará, el 21 de mayo de la presente anualidad, hasta el municipio de Ricaurte para desarrollar proceso en las instalaciones del cuerpo de bomberos”

También se allega el acta de fecha 20 de mayo de 2021, acta de visita al seguimiento al plan de mejoramiento del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, en la cual se evidencia que la institución bomberil de Ricaurte no ha cumplido con el plan de mejoramiento al 100%.

NORMAS INFRINGIDAS

Dentro de las normas infringidas están las siguientes:

La Resolución 1127 de 2018 “por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo y Técnico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 661 de 2014”.

Artículo 3°: modificación del artículo 4 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 4° de la Resolución 661 de 2014 el cual quedara así:

Artículo 4°: causales de suspensión de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios. Son causales de suspensión de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios previa aplicación del debido proceso las siguientes:

Numeral 10: no poseer capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para prestar en debida forma el servicio público esencial de bomberos conforme a lo estipulado en el presente reglamento y demás normas concordantes en materia bomberil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho es competente para tomar la decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio cuyo procedimiento está consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1127 de 2018 “por medio la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo y Técnico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 661 de 2014” proferida por el Ministerio del Interior Artículo 3°, 4°, 5°. Tramitado en contra del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte Cundinamarca; y con fundamento en el criterio proferido por la Dirección de Conceptos y Estudios jurídicos de la secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca con el radicado 2019311852, suscrito por DIEGO MAURICIO LARA ABELLA, que indicó:

“Resulta importante señalar que la competencia atribuida a las secretarías de Gobierno Departamentales o Distritales, se hizo mediante reglamentos expedidos por el Ministerio del interior en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y con



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

fundamento en las atribuciones legales conferidas por los artículos 7º y 9º de la Ley 1575 de 2012 y el Decreto 1066 de 2015.

Para el caso concreto, si bien es cierto que la Ley 1575 de 2012, asigna la inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos a la Dirección Nacional de Bomberos, ni esa legislación, ni sus desarrollos reglamentarios, establece procedimiento alguno para ello; por tal motivo no se puede deducir y/o entenderse que la inspección, vigilancia y control refiere a los procedimientos adelantados para la suspensión o cancelación de la personería jurídica de los mismos, proceso que si cuenta con reglamentación específica en cuanto a sus causales, procedimiento y sujetos pasivos emitida por autoridad competente.

En consecuencia, las resoluciones 661 de 2014 y 1127 de 2018, expedidas por el Ministerio del Interior en su calidad de presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deben ser aplicadas por las Administraciones Departamentales y/o Distritales, lo anterior obedeciendo a que no solo fueron expedidas por autoridad competente,

sino que, respecto de ninguno de dichos actos administrativos, se conoce decisión alguna en virtud de la cual se haya establecido su ilegalidad, como consecuencia del ejercicio de algún medio de control de los que consagra el CPACA, por lo tanto gozan de la presunción de legalidad con que cuenta todo Acto Administrativo”.

2. Procedimiento para la aplicación de las causales de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios

La Ley 1575 de 2012 determinó que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos constituyen un servicio público esencial a cargo del estado.

En este sentido la Resolución 1127 de 2018 establece en el artículo 2º que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios *son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común, con personería jurídica expedidas por las Secretarías de Gobierno Departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo 2º de la Ley 1575 de 2012 y que además deben contar con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.*

De la misma forma, la Resolución 1127 de 2018 “por medio la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo y Técnico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 661 de 2014” emanada del Ministerio del Interior, en su artículo 2º establece que “el reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales. y su artículo 5º, estipulo el procedimiento para la aplicación de las medidas de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios, que será asumido por las Secretarías de



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

Gobierno Departamentales en primera instancia, de oficio o a solicitud de parte; dependencia que adelantará el proceso con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, con las garantías del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, el artículo 24 de la ley 1575 de 2012 dejó en cabeza de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia la Inspección, Vigilancia y Control; sin embargo el Ministerio del Interior en su potestad profirió la Resolución 1127 de 2018 y consagró las causales para suspensión y/o cancelación de las personerías jurídicas de los cuerpos de bomberos voluntarios artículos 3° y 4°; y en su artículo 5° determinó que son las Secretarías de Gobierno Departamental y/o Distritales las encargadas de realizar el trámite procesal para la imposición de las medidas de suspensión o cancelación si a ello hubiere lugar.

En tanto, el Ministerio del Interior a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos expidió la Resolución 141 de 2017 *“por la cual se establece el procedimiento de inspección de las condiciones de operatividad de los cuerpos de bomberos en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 y el Decreto 350 de 2013”*.

3. Caso concreto y problema jurídico planteado

Ya develada la competencia para el conocimiento del presente asunto, este despacho procede al análisis del caudal probatorio, obrante en el plenario a efectos de determinar si la entidad sin ánimo de lucro denominada cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca, con domicilio en ese municipio; cumple o no con los parámetros legales exigidos para la prestación del servicio público especial contra incendio los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo 2° de la Ley 1575 de 2012. No sin antes

anotar que revisada la presente actuación no se encontró causal alguna de nulidad que invalide el proceso.

3.1 Especial protección Constitucional:

Es relevante manifestar que la protección a la vida y bienes de los ciudadanos, se estableció en nuestra Constitución Política en su artículo 2° como cometido Estatal y ordena su estricto cumplimiento, pero cuando el Estado por cualquier circunstancia no está en capacidad de ejercer esa protección en forma directa, existe la posibilidad de contratar con particulares a través de los diferentes mecanismos jurídicos para el cumplimiento de dicha función. Es así que la ley 1575 de 2012 y su Decretos Reglamentarios prevén que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; estén a cargo de las instituciones Bomberiles, a pesar de, que constituye un servicio público esencial a cargo del estado.

3.2 Naturaleza y creación de los cuerpos de bomberos Voluntarios.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co





**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

La ley 1575 de 2012 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE BOMBEROS”**, en el artículo 20 establece los requisitos necesarios para crear un cuerpo de bomberos así:

ARTICULO 20. Creación. Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

- a) *El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;*
- b) *Concepto técnico previo, favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva;*
- c) *Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en los reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC)*

La Dirección Nacional de Bomberos advierte en el concepto del 12 de septiembre de 2018 suscrito por el Capitán German Andrés Miranda Montenegro en su calidad de Director; que para la creación de un cuerpo de bomberos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos tales como:

- 1- Definir cuáles son los recursos con los cuales se va a garantizar el funcionamiento de este, siendo una de las principales herramientas “crear la sobretasa bomberil y al mismo tiempo identificar qué tipo de recursos propios complementan la sobretasa. Con el propósito de garantizar el funcionamiento, una vez obtenga la personería jurídica, en donde se desprende de manera general los siguientes gastos:
 - a) Dotación y uniformes
 - b) Compra de equipos de rescate, herramientas y vehículos
 - c) Mantenimiento de vehículos y equipos
 - d) Personal disponible
 - e) Desarrollo tecnológico en los campos de control, prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos
 - f) Funcionamiento de la estación física y mobiliario.
- 2- Una vez establecidas las fuentes de financiación, es fundamental hacer una convocatoria a la comunidad para que las personas interesadas en hacer parte de la institución acudan y se constituya la asociación privada sin ánimo de lucro, mediante acta de constitución para



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

que posteriormente se contacte con un cuerpo de bomberos cercano, para efectos de iniciar el proceso de capacitación.

- 3- Se deben elaborar los Estatutos de la Institución y tener la siguiente documentación, a) Acuerdo Municipal por el cual se crea la Sobretasa bomberil, b) Acta de Constitución del cuerpo de bomberos, c) Acta de elección de Consejo de Oficiales o Consejo de Dignatarios de conformidad a la Resolución 1127 de 2018, el día de la reunión, se nombrará un presidente y secretario “ad-hoc”, exclusivos para adelantar a la reunión la cual se desarrollara posteriormente solo con las personas que tengan un interés real en hacer parte de la institución bomberil en todo su proceso de creación y desarrollo a futuro, personas que figurarán como miembros fundadores en el acta de constitución; acto seguido se debe realizar un acta universal de los miembros en la cual se eligen los dignatarios de la institución: “**Presidente, Vicepresidente, Secretario Y Tesorero**”; una vez elegida la junta directiva estos elegirán al **Comandante** quien será el representante legal. Después de elegido el comandante, este presentará una terna de candidatos, para que de estos la junta directiva seleccione al **Subcomandante**; continuando la Junta Directiva debe seleccionar al **Tribunal Disciplinario** “deber ser conformado con número impar con un mínimo de tres (03) personas.

Para tener en cuenta no puede haber duplicidad de cargos en una misma persona; todas las dignidades deben ser desempeñadas por personas diferentes, así mismo no podrá haber parentesco de hasta 4° grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges no compañeros permanentes entre los dignatarios.

El revisor Fiscal: es externo a la institución bomberil, por lo tanto, no ocupa ningún cargo como dignatario, deber ser elegido por la junta directiva y debe ser inscrito en las Secretarías de Gobierno Departamentales al momento de solicitar la personería jurídica, inscripción de Dignatarios y aprobación de Estatutos y registro de los libros de los libros de contabilidad.

Previamente para el otorgamiento de la Personería Jurídica de un cuerpo de bomberos voluntarios se requiere concepto favorable de la Junta departamental de Bomberos (**artículo 2° Resolución 1127 de 2018**), acerca del cumplimiento de las disposiciones administrativas, operativas y técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos.

- a) Para la **expedición del concepto técnico favorable de creación** de un cuerpo de bomberos voluntarios, por parte de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos se requiere:
1. Solicitud formal presentada y radicada por la parte interesada a la Junta Departamental o Distrital de Bomberos.
 2. La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de dos (2) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos,



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

administrativos y operativos. En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de dos (2) meses, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estos actos administrativos están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. *La Junta Departamental podrá designar un cuerpo de bomberos legalmente constituido y calificado para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución Bomberil, sin*

que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos. Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.

Igualmente, la Dirección nacional de Bomberos de Colombia para el año 2016 estableció que para un municipio de sexta categoría se necesitaría alrededor de \$50.000.000 anuales como mínimo para cubrir los gastos en que incurre un cuerpo de bomberos en la actividad bomberil así:

1- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:

Son aquellos gastos que tiene por objeto atender las necesidades de la institución bomberil, para cumplir cabalidad con las funciones asignadas por la Constitución y la Ley y los reglamentos como lo son:

- a) **Gastos de Personal:** se refieren para proveer los cargos definidos en la planta de personal, es decir, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos.

Por consiguiente hay que tener en cuenta que: para que un cuerpo de bomberos voluntarios funcione, es decir que tenga capacidad operativa medianamente necesaria para garantizar la prestación del servicio, es fundamental que el cuerpo de bomberos disponga de un personal necesario para atender oportunamente las emergencias con cobertura y calidad las 24 horas del día, *“en tanto que las unidades voluntarias no permanecen en la institución a diario y así mismo no cuentan con la disponibilidad de tiempo suficientes para prestar turnos de manera permanente, por eso y a pesar de que los cuerpos de bomberos voluntarios, tienen esa connotación de (VOLUNTARIOS), no quiere decir que su personal sea netamente voluntario, porque sería imposible exigirle a un voluntario que trabaje 8 o más horas diarias sin recibir una remuneración, de esta manera cada institución debe contar con un personal base, para garantizar los turnos que permitan ofrecer una continuidad del servicio, por ello este personal debe ser contratado directamente por el cuerpo de bomberos voluntarios, proporcionándole*



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

todas las garantías mínimas laborales que requiere un trabajador en Colombia”.

Así las cosas, el personal que es VOLUNTARIO, acudiría de manera ocasional a la atención de las emergencias, incidentes o demás actividades del cuerpo de bomberos, es decir cuando el cuerpo de Bomberos Voluntarios sobrepase su capacidad operativa del personal base con el que cuenta: momento en el que los VOLUNTARIOS acudirían a apoyar en la atención de determinada emergencia.

En conclusión, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia para el año 2018 elaboro un esquema en el que señala en valores concretos los gastos que asume el cuerpo de bomberos en el pago de salario a su personal así:

| VALOR MENSUAL DE UN BOMBERO | |
|--------------------------------|----------------------|
| SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE | 781.242,00 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 88.211,00 |
| SALUD 8,5% | 66.405,57 |
| PENSIÓN 12% | 93.749,04 |
| ARL 6,960% | 54.374,44 |
| CESANTÍAS 8,33% | 65.077,46 |
| VACACIONES 4,17% | 32.577,79 |
| PRIMA 8,33% | 65.077,46 |
| PARAFISCALES 9% | 70.311,78 |
| CESANTÍAS INTERESES 1% | 7.812,42 |
| TOTAL MENSUAL | 1.324.838,96 |
| TOTAL ANUAL | 15.898.067,54 |

NOTA: el auxilio de transporte no constituye factor salarial

Entonces por cada bombero, el costo anual por concepto de salario es de \$15.898.067 en la vigencia 2018, por lo tanto para la vigencia 2019 y siguientes hay que aumentarle el IPC respectivamente. En ese orden de ideas se puede establecer que la cifra que menciona la DNBC en el 2016 sigue siendo mínima para el sostenimiento anual de un cuerpo de

bomberos voluntarios. Pero es un punto de referencia y así poder garantizar la operatividad y la buena prestación del servicio.

- b) **Gastos Generales:** son los relacionados con la adquisición y mantenimiento de bienes y servicios necesarios para que la institución bomberil cumpla con sus funciones y con el pago de impuestos y multas a que estén sometidos legalmente, entre otros como herramientas, equipos básicos, repotenciación de máquinas, equipos de comunicación, equipos de computación, materiales o suministros, dotación y suministro a las unidades,

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48



[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

contratación de personal externo, reparaciones servicios públicos, arrendamiento, viáticos, publicidad, papelería, suscripciones, afiliaciones, transporte, seguros generales, capacitación, recreación, combustibles, lubricantes, servicios de aseo, lavandería, cafetería, impuestos, intereses sobre prestamos u obligaciones adquiridas.

- c) **Capacitación y actualización de cursos de unidades:** las capacitaciones y actualizaciones son necesarias para el desarrollo del trabajo bomberil. Se hace necesario contar con recursos que garanticen constantes capacitaciones y actualizaciones de cursos a las unidades Bomberiles, para garantizar de manera efectiva y profesional la prestación del servicio.

2- GASTOS DE INVERSION

Son aquellas adquisiciones de equipos especializados, vehículos, infraestructura y desarrollo de programas tecnológicos y de capacitación “que son de una cuantía importante”, que permitan robustecer de manera significativa la capacidad operativa de respuesta de las instituciones Bomberiles, materializándose en criterios de renovación, expansión, mejora y modernización, por ejemplo:

- Compra de vehículos
- Compra de equipos especializados
- Ampliación, adecuación y construcción de estaciones de bomberos y centros de entrenamiento
- Plataformas virtuales, salas de crisis
- Implementación de escuelas y academias de formación bomberil.

3.3 Contratación con los bomberos voluntarios

La gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano, en especial del Estado; para este caso del municipio o quien para el efecto haga sus veces, constituyendo una obligación ineludible en lo concerniente a la prestación de este servicio público esencial, a través de los cuerpos de bomberos Oficiales cuando no se pueda ejercer directamente o mediante convenios y/o contratos de prestación de servicios cuando se trata de cuerpos de bomberos voluntarios. Lo anterior implica que de cualquier manera se debe garantizar la continuidad y calidad del servicio en el cumplimiento efectivo del cometido Estatal. Para ello la ley dispuso de herramientas jurídicas



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

como la celebración de convenios o contratos para que las entidades sin ánimo de lucro de carácter voluntario bomberil asuman la responsabilidad, claro está, con el pleno cumplimiento previo de las exigencias legales y así prestar el servicio público esencial, en lugar del Estado y lo ejecute en óptimas condiciones Operativas, Técnicas y Administrativas.

En esta línea, los cuerpos de bomberos deben contar con la idoneidad para prestar el servicio público esencial, en este sentido el Decreto 638 de 2016 “por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012” emitida por el Ministerio del Interior, establece que el Certificado de Cumplimiento busca que los Cuerpos de bomberos cumplan con los estándares

técnicos y operativos nacionales e internacionales de conformidad al artículo 20 literal a) de la misma ley.

Así mismo la circular 20212050083211 del 15 de enero de 2021 emitida por la Dirección de Bomberos de Colombia y dirigida a todas las alcaldías municipales del País, informando que a la fecha no se están expidiendo certificados de cumplimiento y que en ese orden de ideas que al momento de suscribir los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos voluntario, estos deben allegar certificado de vigencia de personería jurídica del cuerpo de bomberos como también copia del acto administrativo de inscripción de dignatarios vigente. .

3.4 Informe de inspección de las condiciones de operatividad de los cuerpos de bomberos.

La Resolución 141 de 2017, establece el procedimiento de inspección de las condiciones de operatividad de los cuerpos de bomberos, que tiene por objeto la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable para la prestación del servicio público esencial a partir de la recolección de información y análisis técnico.

Tal inspección se refiere a la elaboración de un diagnóstico y establecimiento de un plan de mejoramiento en la parte operativa de los cuerpos de bomberos, con el fin de establecer eventuales debilidades y generar planes de mejoramiento para superarlos.

3.5 Análisis probatorio

En el caso que nos ocupa se acudirá al caudal probatorio obrante en el plenario, para establecer sí, el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte con domicilio en el municipio de Ricaurte Cundinamarca cumple o no, los estándares normativos exigidos para la delicada prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Obra en el plenario oficio del 20 de junio de 2019 con referencia: informe de visita y acompañamiento al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte el 25 de mayo de 2019 suscrito por el Capitán ALVARO EDUARDO FARFAN VARGAS, Delegado Departamental de Bomberos



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

de Cundinamarca con funciones de Coordinador Ejecutivo de Bomberos. En el cual se recomienda a la institución Bomberil de Ricaurte, que los miembros de la Junta Directiva, así como el Comandante y Representante legal, se sirvan complementar la documentación requerida con el objeto de ejecutar en debida forma el desarrollo de la Asamblea, de la misma forma se informa que a la fecha de presentación de este informe y luego de transcurridos 15 días hábiles, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, poniendo en riesgo la prestación del servicio esencial a cargo en perjuicio de la comunidad, en atención a que no se cumplen los requisitos mínimos para la firma del convenio o contrato con el ente territorial de la jurisdicción.

Como se puede apreciar en el punto anterior, la institución bomberil de Ricaurte hace caso omiso al requerimiento del delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca con funciones de Coordinador Ejecutivo de Bomberos.

También se evidencia dentro del plenario Requerimiento del 11 de septiembre de 2019 al cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte suscrito por el Sub Teniente EDINSON CORTES CABEZAS Coordinador Ejecutivo de Bomberos de Cundinamarca, para que informe si a la fecha se organizaron los documentos que se relacionan en el informe de visita suscrito por el Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, y se indique la fecha probable para celebrar la Asamblea General extraordinaria con miras a la elección de nuevos dignatarios, Comandante, Subcomandante y revisor fiscal del cuerpo de bomberos en mención. Requerimiento que a la fecha no ha sido contestado.

Así mismo se observó en el punto anterior, que la institución bomberil de Ricaurte hace caso omiso al requerimiento del Coordinador Ejecutivo de Bomberos.

Como otra prueba, se evidencia Oficio del 16 de DICIEMBRE de 2019 con el radicado 20192000023021 emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en el cual la institución bomberil del municipio de RICAURTE no cuenta con las condiciones Operativas, Administrativas, Financieras y Técnicas para prestar el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos.

Y como conclusiones y comentarios finales la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia manifiesta lo siguiente: *“ Frente a la situación legal actual es claro que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para dar continuidad a la prestación del servicio en el marco de la regulación vigente, en tanto objetivamente se encuentra inmerso en más de una causal de suspensión y cancelación de la personería jurídica, situaciones que adicionalmente no cuentan con los elementos mínimos para poder rectificar las irregularidades encontradas ni en el corto, mediano o largo plazo, afectaciones que se evidencian en todos los escenarios, jurídico, operativo, administrativo y financiero, de suerte que a consideración de esta Dirección, la precaria situación de la institución, hace concluir que el camino más corto para poder garantizar la prestación del servicio a la población del municipio es la creación de un nuevo cuerpo de bomberos, situación que se comunicará al gobierno municipal a fin que pueda tomar de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones legales que frente al particular le son propias y lograr la efectiva salvaguarda de la población de su municipio.*



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

Es así que, claramente el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte no tiene la posibilidad de lograr el cumplimiento ni en el corto, mediano o largo plazo de los requisitos mínimos administrativos, operativos y técnicos necesarios para su funcionamiento, al encontrarse en una situación de caos evidenciada en la falta de la gran generalidad de soportes documentales, inexistencia de información y soportes contables, ausencia mayoritaria de los dignatarios inscritos, profundas e irreconciliables diferencias entre los miembros de la institución, absoluta falta de capacidad técnica e insuficiencia de capital humano no solo para la prestación del

servicio sino para dar continuidad regular a la institución. Encontrándose así inmersa en esta causal de suspensión verificada en la imposibilidad de cumplir suficientemente con las más simples solicitudes efectuadas en el marco de la visita de inspección, la cual sea dicho de paso, se inició con la realización de múltiples requerimientos mediante escrito enviado con la antelación suficiente sin que se lograra la obtención del cumplimiento siquiera aceptable de los mismos.

Igualmente se evidencia Queja formal solicitando la suspensión y cancelación de la Personería Jurídica del cuerpo de bomberos voluntarios de RICAURTE, por incumplimientos de las condiciones Operativas, Administrativas, Financieras y Técnicas para prestar el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos. Para lo cual se aporta la siguiente documentación: solicitud formal de suspensión de Personería Jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte radicado por el Doctor JAIME MEDINA RAMOS Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de RICAURTE, invocando las siguientes causales de suspensión de personería jurídica establecidas en el artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018 “*por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, técnico y Académico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 0661 de 2014*”.

Para este punto la Resolución 1127 de 2018 establece las causales para suspender o cancelar la personería jurídica de un cuerpo de bomberos voluntario; y revisando los artículos 3° y 4° se puede establecer que:

Artículo 3°: modificación del artículo 4 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 4° de la Resolución 661 de 2014 el cual quedara así:

Artículo 4°: causales de suspensión de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios. Son causales de suspensión de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios previa aplicación del debido proceso las siguientes:

1. El no cumplimiento de mínimo dos (2) requerimientos solicitados por parte de la junta departamental, o Distrital de Bomberos y/o la Dirección Nacional de Bomberos, para que un Cuerpo de Bomberos cumpla con los requisitos administrativos, operativos, técnicos y académicos necesarios para su funcionamiento, conforme a lo estipulado en la normatividad bomberil.



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

2. Realizar actividades diferentes a la de su objeto social para la cual fue creado, a excepción de aquellas actividades desarrolladas para generar ingresos adicionales a la Institución, que deberán estar previamente incluidas en sus Estatutos.
3. Permitir la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades.
4. Negarse, sin causa justificada, a la prestación de un servicio de emergencia, salvo aquellas que, por carencia de equipos logísticos, operativos, presupuestales, de protección personal, orden público, o que no sean de su competencia, entre otros, le impidan atender el llamado.
5. Contratar con municipios o distritos en donde exista un Cuerpo de Bomberos legalmente reconocido que tenga certificado de cumplimiento.
6. No inscribir dignatarios dentro del término de diez (10) días, así como el revisor fiscal de la institución Bomberil, una vez estos hayan sido elegidos.
7. Permitir la vinculación de unidades expulsadas de otros Cuerpos de Bomberos y de las demás entidades operativas del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta.
8. No contar con el respectivo certificado de cumplimiento vigente, previo requerimiento.
9. Permitir la vinculación de personal que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos, y/o sancionado fiscal o disciplinariamente con falta grave o gravísima, y tener vigentes los efectos del fallo.
10. No poseer capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para prestar en debida forma el servicio público esencial de

bomberos, conforme a lo estipulado en el presente reglamento y demás normas concordantes en materia bomberil.

11. Realizar inspecciones de seguridad humana y contra incendio sin contar con el certificado de cumplimiento”

Artículo 4°: modificación del artículo 4 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 4° de la Resolución 661 de 2014 el cual quedara así:

Artículo 5°: causales de cancelación de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios. Son causales de cancelación de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios previa aplicación del debido proceso las siguientes:

1. Cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de las emergencias atendidas. Lo anterior no es óbice para que la institución bomberil acuda a la justicia ordinaria a que le compensen o resarzan los gastos en que incurrió producto de la atención de un evento como consecuencia de una conducta dolosa.
2. Haber sido suspendida la personería jurídica de la Institución en dos (2) oportunidades, en los últimos diez (10) años, por cualquiera de las causales de suspensión de que trata el presente reglamento”.

Ahora bien ya establecidas las causales de suspensión y cancelación de personerías jurídicas de un cuerpo de bomberos voluntarios se puede concluir que las personerías jurídicas de bomberos voluntarios se pueden cancelar solo cuando se establece que se cobra suma alguna a la



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de las emergencias atendidas o que en los últimos 10 años se hayan suspendido en dos oportunidades la personería jurídica; por lo tanto no se puede acceder a la petición del secretario de Gobierno de Ricaurte para cancelar la personería jurídica, porque no existe antecedente previo que demuestre al cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte se la haya suspendido la personería jurídica por alguna de estas dos causales.

Por otro lado, respecto al numeral 6° el artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018:

6. No inscribir dignatarios dentro del término de diez (10) días, así como el revisor fiscal de la institución Bomberil, una vez estos hayan sido elegidos.

Se evidencia que el comandante y representante legal del cuerpo de bomberos de la institución bomberil de Ricaurte renunció al cargo con oficio de fecha 31 de mayo de 2019. Siendo que la última inscripción de dignatarios del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte fue realizada mediante el acto administrativo de fecha 02 de enero de 2018 conforme al acta de elección número No. 25 de 2016.

Por lo anterior y revisada la carpeta administrativa del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, hasta la fecha no hay solicitud alguna para inscribir nuevos dignatarios de la institución bomberil de Ricaurte.

Así mismo, respecto al numeral 8° del artículo 3° de la Resolución 1127 de 2018:

8. No contar con el respectivo certificado de cumplimiento vigente, previo requerimiento.

Se puede establecer que la misma Dirección Nacional de Bomberos de Colombia ha manifestado que hasta la fecha no se están expidiendo certificados de cumplimiento.

Por su parte la Resolución 141 de 2017 *“por la cual se establece el procedimiento de inspección de las condiciones de operatividad de los cuerpos de bomberos en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 y el Decreto 350 de 2013”* emitida por el Ministerio del Interior Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos, en su artículo 10 dispuso:

Por ello la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en obediencia al postulado allí contenido envió el documento a la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca entidad competente para investigar a los Bomberos Voluntarios.

Ahora bien este despacho solicitó a la Dirección Nacional de Bomberos su intervención con el propósito de que esa entidad efectuara el análisis técnico de la documentación que el cuerpo de bomberos Voluntarios de Ricaurte allegara a este proceso, con ocasión del requerimiento hecho en el auto de pruebas, con el objeto de verificar el efectivo cumplimiento o no del plan de mejoramiento y a su vez que se rindiera concepto en tal sentido.



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

La Dirección Nacional de Bomberos concluyó lo siguiente: *“Reciba un cordial saludo por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, en atención al auto de la referencia nos permitimos dar respuesta a sus requerimientos en los siguientes términos: “1. Solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia que allegue a este despacho en un término no superior a Cinco (05) días hábiles al recibido del correspondiente oficio, los soportes que acrediten el procedimiento para la notificación de la inspección de condiciones de operatividad del que habla el artículo 7° de la resolución 141 de 2017, emitida por el Ministerio del Interior Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos, correspondiente a la visita de inspección realizada al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de RICAURTE – Cundinamarca el 07 de NOVIEMBRE de 2019.” Se anexa el Radicado DNBC No. 20192000012971 del 29/10/2020 notificado por correo electrónico el día 29 de octubre de 2019 a través del cual se informó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte que el miércoles 7 de noviembre a partir de las 10:00 am se desplazaría una comisión de funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos con el propósito de verificar las condiciones técnicas, operativas y administrativas de la institución Cuerpo de Bomberos Oficiales de Ricaurte. “2. Solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia que allegue a este despacho en un término no superior a Cinco (05) días hábiles al recibido del correspondiente oficio, el soporte que acredite el envío y el correspondiente recibido por correo certificado, del informe inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios Ricaurte. de fecha 07 de NOVIEMBRE de 2019. Enviado al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de RICAURTE – Cundinamarca.” Se anexa soporte donde se evidencia el envío del radicado relacionado en el acápite anterior al correo electrónico institucional del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ricaurte bomberossomosricaurte@gmail.com “4. Solicitar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia que allegue a este despacho en un término no superior a Cinco (05) días hábiles al recibido del correspondiente oficio, certificación encaminada a; si el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca normalizó y dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el informe inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios Ricaurte. de fecha 16 de diciembre de 2019 suscrito por el Capitán German Andrés Miranda Montenegro en su calidad de Director Nacional de Bomberos.” El 16 de diciembre se presentó el Informe de visita de inspección realizada al Cuerpo de Bomberos de Ricaurte bajo el Radicado DNBC No. 20192000023021, sobre el cual se realizó un dictamen respecto al cumplimiento del plan de mejoramiento el cual se identifica con el Radicado DNBC No. 20202000004351 del 11 de agosto de 2020 y se concluyó que ha tenido un avance del 18% de los requerimientos prioritarios indicados en el informe de inspección de la DNBC. Se sugirió concertar una mesa de trabajo técnica con las autoridades departamentales y la administración municipal para buscar alguna alternativa que permita mitigar la situación crítica de cumplimiento frente a los requerimientos establecidos.*

Así las cosas se evidencia que el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte no ha cumplido el plan de mejoramiento establecido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia al 100%.

Así mismo se solicitó al delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca que manifestara si a la fecha el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte dio cumplimiento al plan de mejoramiento establecido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

El delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca concluyó lo siguiente: *“Mediante el presente doy respuesta de fondo, oportuna y congruente al acto administrativo del asunto, del*



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

siguiente modo a saber: El suscrito Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, mediante el presente documento se permite certificar que luego de revisado el archivo de gestión de la Delegación Departamental de Bomberos, así como el grupo de reporte de emergencias no se ha evidenciado cumplimiento alguno a los requerimientos hechos en el informe de inspección – operatividad cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, de fecha 16 de diciembre de 2019 suscrito por el Capitán Germán Andrés Miranda Montenegro en su calidad de Director Nacional de Bomberos”.

De los documentos entregados por el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte dentro del acápite de pruebas en el presente proceso los cuales se remitieron a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia para realizar su valoración técnica.

La Dirección Nacional de Bomberos concluyó lo siguiente: *“Frente a su solicitud, me permito aclarar que la información que nos envían es la misma contenida en el plan de mejoramiento enviado a esta entidad con radicado No 20203800025402 de fecha 23 de junio del 2020 al cual ya se le hizo dictamen que se envió con Radicado No. 20202000004351 del 11 de agosto de 2020, que volvemos a enviar junto con este oficio”.*

Y de conformidad al acta de fecha 21 de mayo de 2021 realizada para verificar el avance del plan de mejoramiento establecido al cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, se concluye que no hay avance superior al 18% de su cumplimiento.

De las pruebas anteriormente relacionadas y analizadas se colige meridianamente que el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca, no cumple con la idoneidad establecida en el artículo 21 de la ley 1575 de 2012, reglamentado por el Decreto 638 de 2016 expedido por el Ministerio del Interior, toda vez que no existe dentro del plenario el certificado de cumplimiento, los soportes que constaten el cumplimiento del plan de mejoramiento establecido por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia DNBC, la última inscripción de dignatarios del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte vigente, ni tampoco cuenta con el certificado expedido por el Coordinador Ejecutivo Departamental que acredite que el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca con domicilio en el municipio de Ricaurte cuenta con los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 2.6.2.2.2. Del Decreto 638 de 2016.

Habida cuenta del incumplimiento del orden legal que establece los requisitos para desarrollar el cometido Estatal del servicio público, a pesar del requerimiento hecho en el informe de inspección – operatividad, en el que se ordenó realizar los planes de mejoramiento para la debida prestación el servicio público tantas veces mencionado; informe del cual tenía conocimiento el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, como en efecto quedo probado.

Ahora bien, es claro que la obligación que le asiste a las instituciones Bomberiles consiste esencialmente en poseer las condiciones idóneas de infraestructura, bienes inmuebles, muebles, parque automotor, equipamiento y personal técnico con experiencia y competencia necesaria para operar, y mantener la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección nacional de Bomberos.



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

No se puede avalar irresponsablemente, que el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte preste un servicio público esencial de esta envergadura, cuando la ausencia de idoneidad está presente, pues en

eventuales emergencias dicho cuerpo de bomberos no está en condiciones y en capacidad para reaccionar y acudir al auxilio de las personas y sus bienes por eventuales hechos calamitosos o de riesgo.

De lo anteriormente analizado se tiene que el cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca incumple con las condiciones operativas, administrativa y técnicas; como quedo establecido y por ende no está en capacidad de prestar el servicio en condiciones óptimas por lo que su situación fáctica se adecúa en la causal de suspensión de su personería jurídica. Contemplada en el numeral 10° del artículo 3 de la Resolución 1127 de 2018 que expone:

Artículo 3°: modificación del artículo 4 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 4° de la Resolución 661 de 2014 el cual quedara así:

Artículo 4°: causales de suspensión de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios. Son causales de suspensión de la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios previa aplicación del debido proceso las siguientes:

Numeral 10: no poseer capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para prestar en debida forma el servicio público esencial de bomberos conforme a lo estipulado en el presente reglamento y demás normas concordantes en materia bomberil.

DE LA GRADUACION DE LA SANCION O QUANTUM

Ahora bien, para proceder a graduar la sanción y determinar el termino de suspensión de la personería jurídica de un cuerpo de bomberos voluntarios, como una de las manifestaciones del principio de proporcionalidad, el ARTICULO 50 del CPACA asigna a las autoridades administrativas un deber ponderación frente a la clase o quantum de la sanción a imponer, que debe considerar los criterios allí señalados; por esta razón, la graduación de la sanción es una actividad que reúne los elementos reglados y discrecionales.

Lo anterior implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación, ya que el acto administrativo debe ser inequívoco en la motivación que lo funda para imponer determinada sanción y no otra. Es una verdadera reducción de la discrecionalidad administrativa, en tanto conlleva la necesidad de una dosificación de la sanción, en consideración de cada caso concreto con los criterios previstos en el citado articulo 50 del CPACA; frente a la naturaleza de la infracción y las pruebas que la sustentan, cuya admisión deriva de un acto arbitrario que podría provocar su declaratoria de nulidad.

La norma en cometo expresa que (...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones se graduaran atendiendo los criterios señalados en dicho artículo, por lo que se sigue, que en virtud



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

del principio de proporcionalidad, los criterios de graduación sirven para (...) atemperar o modular la excesiva rigidez que podría derivarse de una aplicación mecánica de las formulas sancionadoras sin atender a la personalización de las sanciones (...).”⁶

El artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 consagra :

(...)

Artículo 50. GRADUACION DE LAS SANCIONES: salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduaran atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

1- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

⁶ Tribunal Constitucional Español (TEC, 7 de junio de 1990)

2- Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

3- Reincidencia de la comisión de la infracción.

4- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6- Grado de prudencia y diligencia con que se llevan atendidos los deberes o de hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7- Renuencia o Desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente.

8- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)

En segundo término, se estima que la enumeración de los criterios de graduación no es taxativa, pues en el evento de que no concurra alguna e esas causales legales, no puede entenderse que la sanción no deba graduarse y mucho menos que queda al arbitrio de la administración fijar, por si y ante sí, su clase o quantum. En dicho evento, la Administración puede imponer la penalidad prevista en la Ley, con una debida adecuación entre la gravedad de la infracción y el rigor de la sanción (principio de proporcionalidad), según los hechos y circunstancias probadas en el proceso, y en tal sentido, la motivación del acto Administrativo sancionatorio deberá observar el artículo 44 del CPACA, que dispone:



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

“(…)”

Artículo 44. DECISIONES DISCRETIONALES. *En la medida que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirve de causa.*

(…)”

En tal sentido y teniendo en cuenta, que la Resolución No. 1127 de 2018 expedida por el Ministerio de Interior no fija un término de suspensión de la personería jurídica, o cuando menos unos grados para fijarlos, queda a discreción de la Administración fijar ese término, razón por la cual, la Administración debe hacer uso de la facultad reglada y discrecional con que cuenta para dosificar la sanción y con el fin de determinar el plazo de suspensión de la personería jurídica.

En principio se observa que encuadra como aplicable para la graduación de la sanción, la causal No. 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, denominada daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, por cuanto no poseer capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para prestar en debida forma el servicio público esencial de bomberos conforme a lo estipulado en el presente reglamento y demás normas concordantes en materia bomberil. Se constituye en un riesgo para la prestación eficiente del servicio público esencial de bomberos en el municipio de Ricaurte Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, este despacho para dosificar la sanción procedió a evaluar:

- 1- Los requerimientos realizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, el delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca y el coordinador ejecutivo de bomberos de Cundinamarca. Realizados al cuerpo de bomberos voluntarios de

Ricaurte Cundinamarca, y teniendo en cuenta ya lo adelantado por los mismos.

- 2- La gravedad o naturaleza de la infracción versus el rigor de la sanción.

Así las cosas, se determina que el plazo perentorio de suspensión de la personería jurídica es de seis (06) meses, contados a partir de a fecha de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos de la comunidad, toda vez que dicha institución debe proteger a la comunidad, asesorando e informando acerca de la seguridad y prevención de incendios, emergencias, accidentes de carretera, inundaciones entre otros, razón por la cual debe con un óptimo funcionamiento en su operación.

DE LA GESTION DEL RIESGO EN EL NIVEL MUNICIPAL

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión adoptada en el presenta acto administrativo, es necesario que este Despacho realice un pronunciamiento recordando que los municipios tienen a



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

su cargo la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, siendo su deber la prestación de este servicio público esencial.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1575 de 2012, los municipios d distritos, tendrán a su cargo la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los Entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios y rescates en todas sus modalidades en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Según el artículo 2° de la Ley 1575 de 2012, es deber de los distritos y los municipios, la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. Los distritos y los municipios deberán aportar recursos para la gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos, para ello los concejos municipales y distritales, bajo la iniciativa de alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo con la Ley.

Es preciso señalar que estos recursos, por disposición del literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, solamente podrán emplearse para financiar la actividad bomberil.

En este orden de ideas se insta a la alcaldía del municipio de Ricaurte Cundinamarca, en cabeza de su alcalde, con el fin de que durante el termino de suspensión de la personería jurídica del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, que se ordena en el presente acto Administrativo; la administración municipal garantice la prestación del servicio público esencial de bomberos en el municipio de Ricaurte, a través de los instrumentos que sean necesarios par tal fin; ya que el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte, ni la sanción impuesta, es óbice para que se preste un servicio deficiente a los usuarios del mismo y a la comunidad en general. Maxime cuando esta en juego el derecho a los usuarios y consumidores y otros derechos colectivos que es deber de la Administración salvaguardar.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca en ejercicio de su competencia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDASE por el termino de seis **(06)** meses la Personería Jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de RICAURTE Cundinamarca, con domicilio en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, Personería Jurídica que fuera otorgada mediante Resolución 000104 del 26 de noviembre de 2007, proferida por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca. De conformidad con la parte motiva de este proveído.



**RESOLUCIÓN NUMERO 57 DE 2021
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 2020-001 ADELANTADO EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RICAURTE – CUNDINAMARCA”

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1575 DE 2012 Y LA RESOLUCION 1127 DE 2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al cuerpo de bomberos voluntarios de Ricaurte Cundinamarca de conformidad al artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 e igualmente **PUBLIQUESE** en la intranet de la pagina web de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión líbrense las comunicaciones a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, a la alcaldía municipal de Ricaurte Cundinamarca para lo de su cargo

Artículo Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición o de apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. al 6 de septiembre de 2021

JOSE LEONARDO ROJAS DIAZ
Secretario de Gobierno de Cundinamarca

Proyectó: Julio Cesar García Triana- Profesional Universitario



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

